

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 09 DE MÓSTOLES

C/ Sevilla 15, Local 1 - 28931

Tfno: 913876701

Fax: 911911412

instancia9_mostoles@madrid.org

42020589

NIG: 28.092.00.2-2023/0028147

Procedimiento: Monitorio 944/2023

Materia: Obligaciones

grupo 1

Demandante: RAPIDA FINANCIAL S.L.

LETRADO D./Dña. S. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

ORGANO QUE ACUERDA EL REQUERIMIENTO:

Juzgado de 1ª Instancia nº 09 de Móstoles.

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA:

El arriba referenciado.

PERSONA A LA QUE SE REQUIERE:

D./Dña. [REDACTED]

Domicilio: CALLE: [REDACTED]

60

ORDEN QUE DEBE CUMPLIR:

Pagar a RAPIDA FINANCIAL S.L. la cantidad de 306,80 EUROS euros, debiendo acreditar ante este Juzgado haber realizado el pago. Haciéndose saber a la parte deudora que el nº de cuenta de este Juzgado en el que ha de realizarse en su caso el ingreso es el 5691-0000-08-0944-23 de la entidad BANCO DE SANTANDER.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO:

VEINTE DIAS, computados desde el siguiente a este requerimiento.

PREVENCIONES LEGALES

1ª) En el mismo plazo de **VEINTE DÍAS** puede, en vez de pagar, comparecer ante el Juzgado alegando de forma fundada y motivada en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

Si la parte demandada pretendiera solicitar el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio deberá

solicitarlo dentro del plazo de TRES DÍAS, puesto que la falta de designación de dichos profesionales no suspenderá el curso del proceso, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo 2º del art. 16 de la Ley 1-1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

El escrito debe ir firmado por Abogado y Procurador si la cantidad reclamada excede 2.000 euros (en otro caso no se admitirá el escrito).

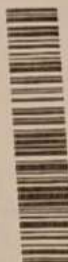
2º) Practíquese el requerimiento en la forma prevista en el artículo 161 de la LEC, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer el Letrado/a de la Admón. de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, según lo previsto en el artículo 816 de la LEC.

En Móstoles, a 26 de octubre de 2023.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 09 DE MÓSTOLES

C/ Sevilla 15 , Local 1 - 28931

Tfno: 913876701

Fax: 911911412

instancia9_mostoles@madrid.org

42024580

NIG: 28.092.00.2-2023/0028147

Procedimiento: Monitorio 944/2023

Materia: Obligaciones
grupo 1

Demandante: RAPIDA FINANCIAL S.L.

LETRADO D./Dña. S. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. A. [REDACTED] S

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA QUE LA DICTA: D./Dña. [REDACTED]
S.A. [REDACTED]

Lugar: Mostoles

Fecha: veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

1.- Vista la resolución dictada por S.Sª, se acuerda requerir a D./Dña. A. [REDACTED] para que en el plazo de VEINTE DÍAS pague a RAPIDA FINANCIAL S.L. la cantidad de 306,80 euros, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada.

En dicho escrito deberá pronunciarse sobre la celebración de vista.

Adviértase a la parte deudora que el escrito de oposición habrá de estar firmado por abogado y procurador, si la cantidad reclamada excede de 2000 euros.

2.- Notifíquese el requerimiento al/a la deudor/a en la forma prevista en el artículo 161 de la LECn, advirtiéndole que, de no pagar ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él/ella si así lo solicita el/la acreedor/a (artículo 816 de la LECn).

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de reposición ante el Letrado/a de la Admón. de Justicia, mediante escrito presentado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Lo dispongo y firmo. Doy fe.

[REDACTED], mayor de edad, de nacionalidad rumana, residente en España, vecino de Marbella (Málaga), con pasaporte vigente en su país número [REDACTED], actuando en este acto como **Administrador Único de RAPIDA FINANCIAL, S.L.** (en adelante, la "Sociedad"), provisto de CIF núm. B91220140, y domicilio social en Marbella (Málaga), Urb. La Montua, número 28. Código Postal 29602; en virtud de Escritura de Constitución otorgada en fecha 29 de mayo de 2019 ante el Notario D. Fernando Alcalá Belón bajo el número 1.141 de su protocolo que al efecto se acompaña, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente,

D I G O:

Que, por medio del presente escrito, en la representación que ostento, formulo **PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO** contra [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] (en adelante, "la parte prestataria", o "la contraparte"), con D. [REDACTED], en reclamación de la suma de **306.80 EUROS** como cantidad adeudada en concepto de préstamo, más los intereses legales y costas que se generen durante la sustanciación del procedimiento, hasta el completo pago de la deuda, todo ello en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LA DEUDA.

La deuda objeto de la presente reclamación procede del préstamo concedido por parte de RAPIDA a la contraparte, el cual, habiendo vencido el plazo para su pago, se encuentra insatisfecho.

En efecto, con fecha **10-02-2021** la contraparte solicitó a la Sociedad la concesión de un préstamo por importe de **250.00 EUROS**. Como consecuencia de lo anterior, la demandada venía obligada a devolver a la Sociedad el principal, más la cantidad de **56.80 EUROS** en concepto de interés remuneratorio, comprometiéndose a restituirlo en un plazo de **16 días**.

Dicho préstamo fue solicitado y concedido de forma telemática, a través de la página web <https://rapida.es/>. A fin de acotar tanto como sea posible la extensión de la presente demanda, nos remitimos a los documentos que la acompañan, a fin de ilustrar el modo en que el cliente se identifica en el aplicativo informático, accede a la plataforma, solicita el préstamo y es informado de las condiciones del mismo.

SEGUNDO.- DE LA CANTIDAD TOTAL VENCIDA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE ADEUDADA.

La cantidad vencida, líquida y exigible objeto de la presente reclamación asciende a la suma de **306.80 EUROS** en concepto de principal e intereses pendientes de pago, conforme al siguiente desglose⁽¹⁾:

- Principal: **250.00 euros**.
- Interés remuneratorio: **56.80 euros**.
- Cantidad ya pagada: **0.00 euros**.
- TOTAL: **306.80 euros**.

La anterior cantidad habrá de verse incrementada por los intereses que se generen desde la presentación de esta demanda hasta la satisfacción de la deuda.

Asimismo, debemos destacar lo siguiente:

- No se han cobrado ni se reclaman **intereses moratorios**, a los cuales esta parte renuncia expresamente.
- No se ha cobrado ni se reclama **comisión** por reclamación de impago, ni ningún otro tipo de penalidad, a las cuales esta parte renuncia expresamente.
- No se han cobrado ni se reclama ningún **gasto** de formalización, concesión, o por razón de ningún otro concepto análogo.

En definitiva, **lo único que se solicita es que se reintegre a la Sociedad el principal y los intereses estipulados en el contrato**. Nada más.

TERCERO.- DESATENCIÓN DEL PAGO.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del paciente, la Sociedad ha requerido en numerosas ocasiones el pago de la deuda generada de forma extrajudicial. Tan es así que, de hecho, la Sociedad remitió una comunicación a la parte prestataria en fecha

27.05.2021, en la que se le manifestó que RAPIDA FINANCIAL, S.L. estaba dispuesta a **renunciar a los intereses remuneratorios**.

En efecto, y aun cuando pueda parecer sorprendente, la Sociedad habría reducido sus pretensiones hasta el punto de mostrarse conforme con renunciar a los derechos que le eran inherentes en tanto que prestamista, limitándose a solicitar que le fuera reembolsada **única y exclusivamente la cantidad que había concedido**.

Sin embargo, a pesar de ello, a fecha de hoy todavía no se ha dado satisfacción a la cuantía adeudada; lo cual ya no sólo supone un incumplimiento flagrante de sus obligaciones, sino un evidente enriquecimiento sin causa y una ostensible mala fe contractual.

En definitiva, habiendo resultado infértiles las gestiones llevadas a cabo por la Sociedad a fin de procurarse el cobro de la cantidad adeudada, sin que hasta la fecha haya sido reintegrada la cantidad que se reclama, nos vemos en la necesidad de interponer la presente demanda de proceso monitorio para impetrar el auxilio judicial y hacer efectivo su importe.

CUARTO.- DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN CON ESTA DEMANDA.

Documento núm. 1: Escritura de constitución y Poder para pleitos

Documento núm. 2: Condiciones particulares del préstamo.

Documento núm. 3: Condiciones generales de la contratación del préstamo.

Documento núm. 4: Justificante de transferencia de la cantidad solicitada por parte de RAPIDA a favor de la parte demandada.

Documento núm. 5: Certificado de deuda emitido por RAPIDA FINANCIAL, S.L.

Documento núm. 6: Extracto de movimientos asociados al préstamo.

Documento núm. 7: Reclamación extrajudicial.

Documento núm. 8: Documento de identificación de la parte prestataria.

Documento núm. 9: Proceso de contratación RAPIDA FINANCIAL, S.L.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

De carácter procesal

PRIMERO.- COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 813 LEC, corresponde la competencia para el conocimiento de la presente demanda al Juzgado de Primera Instancia de **MOSTOLES**, por encontrarse en este partido judicial el domicilio de la parte prestataria demandada.

SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA.

Procede el presente procedimiento monitorio al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 812 de la LEC, debiendo admitirse nuestro escrito inicial de petición en virtud de lo preceptuado en el artículo 815 de la LEC.

A los efectos del art. 253.1 de la LEC, la cuantía de esta demanda, determinada según la regla 1ª del art. 251 de citado texto legal, se fija en **306.80 EUROS**

TERCERO.- CAPACIDAD.

En virtud del artículo 6 de la LEC, en relación con el artículo 812 del mismo cuerpo legal, demandante y demandada ostentan capacidad para ser parte en este procedimiento.

CUARTO.- LEGITIMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 812 y 814 de la LEC, la legitimación activa la ostenta la Sociedad, RAPIDA FINANCIAL, S.L., en su condición de acreedora de la cantidad reclamada, tal y como se desprende de la documentación aportada junto con el presente escrito.

La pasiva la ostenta la demandada, como deudora, en virtud de los precitados artículos 10, 812 y 814 de la LEC.

QUINTO.- PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 812.1.2ª de la LEC, procede tramitar la presente demanda conforme a las reglas

SEXTO.- REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA TÉCNICA.

La petición de monitorio que se insta por medio del presente escrito no precisa de asistencia letrada ni procesal. a los efectos de la oportuna sustanciación del presente procedimiento, por medio del presente se hace constar que esta parte designa expresamente la defensa técnica de la Sociedad a los Letrados **[REDACTED]** del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, respectivamente y amados con email de contacto **[REDACTED]** debiendo entenderse con ellos las sucesivas actuaciones a través de la plataforma de LexNet o cualesquiera otros sistemas de comunicación que fueran utilizados por el Juzgado al que respetuosamente nos dirigimos, encontrándose habilitados para ejercer su profesión ante este Tribunal. Dicha representación se otorga mediante Escritura de poder para pleitos suscrita el 24 de enero de 2022 ante el **[REDACTED]** la cual consta aportada como Documento núm. 1 de los que acompañan a la presente.

SÉPTIMO.- Procedencia de la acción que se ejercita y cumplimiento de los requisitos formales.

Se inicia el presente procedimiento por medio de demanda sucinta y a la que se acompañan los documentos exigidos por el artículo 812 de la LEC.

De igual modo, se reclama el pago de una cantidad dineraria, vencida, líquida, exigible y de cantidad determinada.

La acción que se ejercita cumple los requisitos previstos en los artículos 812 y siguientes LEC:

- Se reclama mediante la presente demanda el pago de una deuda dineraria, vencida, líquida, exigible y de cantidad determinada en concepto de principal pendiente, así como los intereses legales que se devenguen hasta el completo pago de la deuda.
- Se acredita la existencia de dicha deuda mediante el documento que se acompaña, de los incluidos en la lista contenida en el artículo 812.1.2ª LEC.
- Se inicia el procedimiento a través de demanda que cumple todos los requisitos establecidos por el artículo 814 LEC.

Acerca de la suficiencia de los documentos aportados para la solicitud de monitorio, traemos a colación distintos autos de fecha reciente, a fin de comprobar cómo los documentos que se acompañan a la presente exceden con creces los requisitos de procedibilidad que vienen siendo exigidas por parte de la jurisprudencia. Así:

AAP de Madrid núm. 257/2020, de 27 noviembre (JUR 2021\45140):

No podemos compartir el criterio de la sentencia apelada, pues se ha acompañado el contrato de donde se deriva la deuda y se aporta un certificado de la deuda que resta por pagar, diferenciando lo que corresponde por principal y por intereses ordinarios. No vemos problemas de liquidez ni indeterminación de la deuda por el hecho de que la liquidación se haya realizado unilateralmente por el actor, pues a la misma se acompaña el contrato de préstamo del que se deriva la deuda con el que se puede comprobar que la cantidad reclamada tiene el necesario respaldo en las condiciones del contrato y en el cuadro de cuotas de amortización del préstamo.

La situación de cuenta corriente entre las partes es el único contexto en el que cobra sentido la regulación de operaciones de liquidación y certificación de saldos. La falta de liquidez se da en caso de pólizas de crédito pues en ellas el acreditado va disponiendo de las cantidades a su conveniencia hasta el límite pactado, mientras que en los contratos de préstamo la cantidad total se entrega al perfeccionarse el contrato, hallándose determinada desde ese momento, con independencia de que se pacten plazos para devolución de capital e intereses, de ahí que, salvo pacto en contra de las partes, no resulte necesaria certificación de un fedatario público que liquide la deuda.

En similares términos, AAP de Barcelona núm. 653/2020, de 17 noviembre (JUR 2021\20931):

"La recurrente sostiene que la documentación aportada con la demanda, consistente en el contrato de préstamo suscrito en fecha 1 de febrero de 2018 por los demandados y la certificación de la deuda, es suficiente para entender cumplido el art. 812 LEC.

Y así es. La demandante aporta el contrato de préstamo, que incorpora tanto las condiciones particulares como generales debidamente firmado por los prestatarios, además de la certificación de la deuda, por lo que no es exigible ningún documento más para admitir la demanda. Por lo demás, cabe señalar que la ley no exige la firma en todas las hojas que recogen condiciones generales como requiere la Juez a quo."

-II-

De carácter jurídico-material

PRIMERO.- Obligación de pago del contrato de préstamo.

La relación derivada del contrato de préstamo que une a RAPIDA FINANCIAL, S.L. y a la parte prestataria tiene un carácter civil por lo que es de aplicación el régimen jurídico general de las obligaciones y contratos contenido en nuestro Código Civil, concretamente los preceptos del título segundo, libro cuarto, de esta norma legal, y en particular los siguientes: artículos 1254, 1256, 1258, 1259.

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Igualmente son de aplicación los preceptos del título décimo del libro cuarto del Código Civil y, en concreto, el artículo 1740 del Código Civil, relativo al contrato de préstamo.

SEGUNDO.- Intereses de demora.

La regulación del régimen de morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de pago se regula en los artículos 1100, 1101, 1108 y 1109 del Código Civil.

Así, dado el incumplimiento de la obligación de pago asumida por la parte prestataria, esta incurriría en mora, conforme a las cláusulas previstas en el contrato.

A pesar de ello, tal y como hemos adelantado, esta parte hace expresa renuncia a los intereses moratorios estipulados en el contrato que se hubieran devengado desde la desatención del pago, en aras a facilitar el cobro de la deuda que se mantiene con la Sociedad, de forma que la cantidad reclamada se verá incrementada meramente conforme al interés legal, desde la interposición de la presente demanda.

-III- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC, las costas devengadas en el presente procedimiento han de imponerse al demandado.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo junto con los documentos que lo acompañan y, en su virtud, mande se entiendan conmigo las sucesivas diligencias, tenga por presentada **DEMANDA DE JUICIO MONITORIO** contra A [REDACTED] y, previos los trámites procesales oportunos, **acuerde**:

- Requerir a [REDACTED] en su domicilio sito en [REDACTED] para que en el plazo de veinte días pague a la Sociedad la cantidad de **306.80 EUROS** como cantidad pendiente en concepto de principal e intereses remuneratorios; o, en su caso, comparezca ante el Tribunal y alegue, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad que se le reclama.
- Condenar a la contraparte al pago de las costas que se devenguen.
- En caso de que la parte prestataria no atendiera-formulara oposición, se acuerde despachar ejecución por la cantidad de **306.80 EUROS**, en concepto de principal, más **92.04 EUROS** presupuestados para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior y definitiva liquidación, cantidad ésta por la que también habrá de despacharse ejecución contra la demandada.

Por ser de Justicia que, que respetuosamente se solicita, en **MOSTOLES**, a **05-04-2022**.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, al derecho de esta parte interesa solicitar que en el requerimiento de pago que se practique, se advierta expresamente a la entidad demandada que en caso de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago en el plazo de veinte días, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 816 de la LEC, se despachará ejecución en su contra por el importe de la cantidad adeudada más los intereses que se devenguen y las costas y gastos del presente procedimiento.

UEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO se sirva tener por hecha la anterior manifestación y, en su virtud, acuerde advertir a la demandada, en el requerimiento de pago que se le practique, de que en caso de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago en el plazo de veinte días se despachará ejecución en su contra por el importe de la cantidad adeudada, más los intereses que se devenguen hasta su completo pago y las costas y gastos del procedimiento.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para la validez de los actos procesales en la preparación del presente escrito de demanda, y si por cualquier circunstancia, la representación hubiere incurrido en algún defecto, ofrece su subsanación de forma inmediata a requerimiento de la misma, según lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO OTROSÍ DIGO: Que, tal y como se ha puesto de manifiesto ut supra, esta parte se encuentra asistida de representación legal en virtud de escritura de poder para pleitos, designándose como abogados a los Letrados J^{es} [REDACTED] y [REDACTED], ambos Colegiados 2888 y 7807 del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, respectivamente y ambos con email de contacto [REDACTED]@financiamiento2022@gmail.com, debiendo entenderse con ellos las sucesivas actuaciones a través de la plataforma de LexNet o cualquier otros sistemas de comunicación que fueran utilizados por el Juzgado al que respetuosamente nos dirigimos, debiendo entenderse con ellos las sucesivas actuaciones, encontrándose habilitados para ejercer su profesión ante este Tribunal.

NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Por ser de Justicia, que respetuosamente se solicita, en fecha y lugar indicados *ut supra*.

[Redacted]
Administrador Único de la Sociedad demandante

En aras a la brevedad, nos remitimos en este extremo al certificado de deuda y las condiciones del préstamo suscrita, que se adjuntan a la